

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0535/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con aumentos salariales y prestaciones.

Se inconformó señalando que no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Aumentos salariales, prestaciones, trabajadores de base y de nómina, procesamiento de la información, artículo 219.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0535/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0535/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de enero la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162822000264. Al respecto, la parte solicitante en el apartado *Medio para recibir notificaciones* señaló: *Correo electrónico* y en *Formato para recibir la información solicitada*: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*.

II. El ocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/169/2022 y sus anexos firmado por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social.

III. El catorce de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintisiete de febrero a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico el Sujeto Obligado remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/095/2022 y sus anexos, de fecha veinticinco de febrero, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve de febrero al primero de marzo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **catorce de febrero**, es decir, al cuarto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Copia del documento en el que conste el incremento salarial de 4.3% y de 2.5% en prestaciones, otorgado a los trabajadores de base y de nómina 8 a que hace referencia la Jefa de Gobierno en su primer informe, específicamente en el apartado “REASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO Y TRANSPARENCIA”, página 18 del correspondiente resumen ejecutivo que se encuentra en la siguiente dirección https://informedegobierno.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/1-resumen_ejecutivo.pdf –Requerimiento 1-
- 2. Copia del documento en el que conste el incremento salarial de 4.83% y de 2.5% en prestaciones, otorgado a los trabajadores de base y de nómina 8 en el año 2019; así como copia certificada del documento en el que conste el aumento salarial de 2.83% y de 2.5% en prestaciones,

otorgado a los trabajadores de base y de nómina 8 en el año 2020. Lo anterior según la referencia que realizó la Jefa de Gobierno en su tercer informe, específicamente en el apartado “CAPITAL HUMANO. POLÍTICA LABORAL JUSTA”, página 75 del correspondiente documento que se encuentra en la siguiente dirección https://informedegobierno.cdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/2021/09/Tercer-Informe-de-Gobierno-2020-2021_compressed.pdf –Requerimiento 2-

- 3. Se solicita que informe: a) ¿Qué es el FONAC y cómo funciona?; b) ¿Quiénes aportan recursos al FONAC y en qué montos, cantidades o porcentajes?; c) ¿Cómo y cuándo se entregan los recursos del FONAC a los trabajadores? –Requerimiento 3-

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *La Secretaría de Administración y Finanzas al atender los puntos 1 y 2 de mi solicitud, en el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/169/2022, señala que "...no obra un documento específico donde se haga constancia de los incrementos salariales y/o de las prestaciones...", sin embargo, en la dirección de internet <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/432-20> aparece la nota que menciona la firma de un documento que alude al aumento salarial de los trabajadores. Asimismo, en la cuenta de Twitter de la misma Secretaría (https://twitter.com/finanzas_cdmx/status/1305631783342485504) se anunció la celebración del acuerdo para incrementar salarios y prestaciones de los trabajadores. (se adjunta documento publicado) Por lo anterior es evidente que se me está negando la información, además de que al decir que "...no obra documento específico", no indica el lugar, sitio o autoridad ante la que si obre el documento específico ni significa que no obre en los archivos de la propia Secretaría un documento que aunque no sea específico si contenga, de manera general, la información requerida.*

Ahora bien, de la lectura del recurso de revisión interpuesto y, en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que, durante el procedimiento deberá aplicarse la

suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, se desprende que las inconformidades de la parte recurrente versan en que no le proporcionaron la información solicitada en los requerimientos 1 y 2, toda vez que el Sujeto Obligado le indicó que no obra en sus archivos un documento específico en donde se haga constancia de los incrementos salariales y/o de las prestaciones.

-Agravio Único-

Derivado de ello, se observó que la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la atención dada al requerimiento 3 de la solicitud, por lo tanto, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**. En razón de lo anterior, el presente estudio se centrará en la atención brindada por el Sujeto Obligado a los requerimientos 1 y 2, toda vez que la inconformidad de la parte recurrente versa en que el Sujeto Obligado manifestó que no se cuenta con una documental específica en los términos solicitados.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Defendió la legalidad de su respuesta, señalando que atendió a los requerimientos de la solicitud en tiempo y forma.
- Indicó que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 111 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina; cierto es también que dicha Dirección no es competente para detentar el documento específico que requiere el solicitante.
- En este sentido, manifestó que la respuesta fue emitida de conformidad con las artículos 4, 7 y 219 de la Ley de Transparencia que determinan que en el caso en que la información no esté disponible en el medio solicitado se proporcionará en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, ello, cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística.
- En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado argumentó que, contrario a lo señalado por quien es recurrente, no fue omiso en proporcionar la información solicitada, toda vez que el único documento que detenta esa Dirección, donde se haga constancia de los incrementos salariales (sin considerar prestaciones), son los propios Tabuladores generales, los cuales muestran los sueldos brutos mensuales, así como las compensaciones brutas respectivas (mismos que contienen las fechas de emisión y vigencia) a favor de los servidores públicos y su aplicación está en función de los niveles salariales que corresponden a cada puesto como

parte integrante de las estructuras ocupacionales del Gobierno de la Ciudad de México.

- Argumentó que los agravios de la parte son inoperantes, toda vez que se dio atención puntual a lo solicitado, en tiempo y forma exigidos, en el grado de segregación que se contienen la información en el los archivos de la Secretaría, reiterando que no se cuenta con documentales *ad hoc* tal como los exige quien es solicitante.
- Señaló que se otorgó de manera certera y oportuna la información necesaria para que consultara lo requerido conforme a la Ley a la información de su interés.
- Informó que en atención a las manifestaciones de quien es recurrente en el recurso de revisión, consistentes en: *sin embargo, en la dirección de internet <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/432-20> aparece la nota que menciona la firma de un documento que alude al aumento salarial de los trabajadores. Asimismo, en la cuenta de Twitter de la misma Secretaría (https://twitter.com/finanzas_cdmx/status/1305631783342485504) se anunció la celebración del acuerdo para incrementar salarios y prestaciones de los trabajadores, el Sujeto Obligado manifestó que se trata de un elemento novedoso que no fue considerado en la atención de la solicitud, ya que, en primera instancia esta Dirección no hubiera emitido competencia específicamente por ése documento, en virtud de que es un documento celebrado entre la Lic. Luz Elena González Escobar, el Presidente de Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) y José Alfonzo Suárez del Real, entonces Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, mismo que no obra en los archivos físicos o electrónicos de esta Dirección. No*

obstante lo anterior, derivado de la queja que nos ocupa se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, de la cual no se localizó el documento al que ahora hace referencia el quejoso.

- Aunado a todo lo anterior, el Sujeto Obligado remitió nuevamente todos los archivos con los que notificó la respuesta.

Ahora bien, de la lectura de los agravios se desprende que, a pesar de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, las inconformidades de quien es recurrente no se extinguen, toda vez que tienden a impugnar la respuesta inicial de la Secretaría en la que se le indicó que no obra en sus archivos una documental específica en donde se hagan constar los incrementos a los que hace referencia la solicitud.

Por lo tanto, a pesar de la respuesta complementaria, los agravios de la parte recurrente subsisten, motivo por el cual lo procedente es desestimarla y entra al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. Copia del documento en el que conste el incremento salarial de 4.3% y de 2.5% en prestaciones, otorgado a los trabajadores de base y de nómina 8 a que hace referencia la Jefa de Gobierno en su primer informe, específicamente en el apartado “REASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO Y TRANSPARENCIA”, página 18 del correspondiente resumen ejecutivo

que se encuentra en la siguiente dirección

https://informedegobierno.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/1-resumen_ejecutivo.pdf –Requerimiento 1-

- 2. Copia del documento en el que conste el incremento salarial de 4.83% y de 2.5% en prestaciones, otorgado a los trabajadores de base y de nómina 8 en el año 2019; así como copia certificada del documento en el que conste el aumento salarial de 2.83% y de 2.5% en prestaciones, otorgado a los trabajadores de base y de nómina 8 en el año 2020. Lo anterior según la referencia que realizó la Jefa de Gobierno en su tercer informe, específicamente en el apartado “CAPITAL HUMANO. POLÍTICA LABORAL JUSTA”, página 75 del correspondiente documento que se encuentra en la siguiente dirección https://informedegobierno.cdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/2021/09/Tercer-Informe-de-Gobierno-2020-2021_compressed.pdf –Requerimiento 2-
- 3. Se solicita que informe: a) ¿Qué es el FONAC y cómo funciona?; b) ¿Quiénes aportan recursos al FONAC y en qué montos, cantidades o porcentajes?; c) ¿Cómo y cuándo se entregan los recursos del FONAC a los trabajadores? –Requerimiento 3-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Indicó que, respecto de los puntos 1 y 2 de su solicitud, aclaró que no obra un documento específico donde se haga constancia de los incrementos salariales y/o de las prestaciones, el único documento que da cuenta de los incrementos salariales sin considerar prestaciones, son los propios Tabuladores generales, los cuales consignan la remuneración o retribución en importes brutos mensuales, (mismos que contienen las

fechas de emisión y vigencia) a favor de los servidores públicos y su aplicación está en función de los niveles salariales que corresponden a cada puesto como parte integrante de las estructuras ocupacionales del Gobierno de la Ciudad de México.

- Aunado a ello, agregó que es importante aclarar que, los Tabuladores generales únicamente señalan los niveles salariales ordenados jerárquicamente, los cuales muestran los sueldos brutos mensuales, así como las compensaciones brutas respectivas.
- En virtud de lo anterior y toda vez que manifestó que no se tiene la información al nivel de desagregación que se requiere, se adjunta en formato PDF, lo siguiente:
 - • Tabuladores generales de Sueldos Técnico-Operativo Base y los Tabuladores de Sueldos y Claves de Actividad para Personal con Nombramiento por Tiempo y Prestación de Servicio u Obra Determinado, Universo PR Provisional, Tipo de Nomina 8", de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 y
 - • Tabuladores generales de Sueldos Técnico Operativo "Base", 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Manifestó que la información que proporcionó es con la finalidad de que la persona solicitante pueda constar, validar y comparar los incrementos salariales solicitados año con año.
- Respecto de lo referente al punto 3 de su solicitud informó que de conformidad con el numeral 4.4.2 fracción IX fracción B de la Circular Uno

2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, la definición de FONAC es la siguiente:

- a) ¿Qué es el FONAC y cómo funciona? Al respecto el Sujeto Obligado transcribió la normatividad contemplada en la *CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS*, en su apartado 4.4.2.
- Respecto de b) *¿Quiénes aportan recursos al FONAC y en qué montos, cantidades o porcentajes?* El Sujeto Obligado informo que los recursos del FONAC se integran de conformidad con *el Capítulo II RECURSOS DEL FONAC GDF, lineamientos SÉPTIMO numeral 2 del Manual de Lineamientos para la Operación del FONAC*. Al respecto, transcribió la citada normatividad.
- Por lo que hace a c) *¿Cómo y cuándo se entregan los recursos del FONAC a los trabajadores?* El Sujeto Obligado indicó que los criterios están contemplados en el Lineamiento DÉCIMO SEGUNDO numeral 1 del Manual de Lineamientos para la Operación del FONAC, así como CONSIDERANDO tercero de la Circular SAF/DEAPYDA/DEAP/0004/2021 de fecha 02 de agosto del 2021, el cual transcribió en su respuesta.
- Aclaró que el trabajador deberá aguardar a la Circular que se emita la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal para el año en curso, en donde se indicará a cada Unidad Administrativa la forma de pago en cada periodo de liquidación.

- Indicó que la respuesta se otorgó de conformidad a los principios de máxima publicidad y pro-persona (conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que se refiere el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y agregó que resulta aplicable el criterio orientador 03/172 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó el Tabulador de Sueldos Técnico Operativo vigente a partir de del 1º de enero de 2020, Base; Tabulador de Sueldos de Personal Técnico – Operativo, vigente a partir del 1º de enero de 2018, "BASE"; Tabulador de Sueldos y claves de actividades para personal con nombramiento por tiempo y prestación de servicios determinados, a partir del 1º de enero de 2017 "Universo provisional"; Tabulador de sueldos de Personal técnico-Operativo vigente a partir del 10 de enero de 2019, "BASE " y el Tabulador de Sueldos de Personal Técnico-Operativo, vigente a partir del 1º de enero de 2017, "base".

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que a pesar de ella subsisten los agravios interpuestos por la parte recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado *Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente*, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Se inconformó porque le proporcionaron la información solicitada en los requerimientos 1 y 2, toda vez que el Sujeto Obligado le indicó que no obra en sus archivos un documento específico en donde se haga constancia de los incrementos salariales y/o de las prestaciones. **-Agravio Único-**

Cabe reiterar, que en el citado apartado se delimitó el estudio en el cual se precisaron los actos consentidos por parte de quien es recurrente, mismos que al contar con dicha naturaleza no conforman parte del estudio de fondo de los agravios.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó se inconformó porque le proporcionaron la información solicitada en los requerimientos 1 y 2, toda vez que el Sujeto Obligado le indicó que no obra en sus archivos un documento específico en donde se haga constancia de los incrementos salariales y/o de las prestaciones. **-Agravio Único-**

Al tenor de lo dicho, es menester traer a la vista tanto los requerimientos de la solicitud y la respectiva respuesta. En tal virtud, se requirió lo siguiente:

- 1. Copia del documento en el que conste el incremento salarial de 4.3% y de 2.5% en prestaciones, otorgado a los trabajadores de base y de nómina 8 a que hace referencia la Jefa de Gobierno en su primer informe, específicamente en el apartado “REASIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO Y TRANSPARENCIA”, página 18 del correspondiente resumen ejecutivo que se encuentra en la siguiente dirección

https://informedegobierno.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/1-resumen_ejecutivo.pdf –**Requerimiento 1-**

- 2. Copia del documento en el que conste el incremento salarial de 4.83% y de 2.5% en prestaciones, otorgado a los trabajadores de base y de nómina 8 en el año 2019; así como copia certificada del documento en el que conste el aumento salarial de 2.83% y de 2.5% en prestaciones, otorgado a los trabajadores de base y de nómina 8 en el año 2020. Lo anterior según la referencia que realizó la Jefa de Gobierno en su tercer informe, específicamente en el apartado “CAPITAL HUMANO. POLÍTICA LABORAL JUSTA”, página 75 del correspondiente documento que se encuentra en la siguiente dirección https://informedegobierno.cdmx.gob.mx/wpcontent/uploads/2021/09/Tercer-Informe-de-Gobierno-2020-2021_compressed.pdf –**Requerimiento 2-**
- 3. Se solicita que informe: a) ¿Qué es el FONAC y cómo funciona?; b) ¿Quiénes aportan recursos al FONAC y en qué montos, cantidades o porcentajes?; c) ¿Cómo y cuándo se entregan los recursos del FONAC a los trabajadores? –**Requerimiento 3-**

A cuyos requerimientos el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Indicó que, respecto de los puntos 1 y 2 de su solicitud, aclaró que no obra un documento específico donde se haga constancia de los incrementos salariales y/o de las prestaciones, el único documento que da cuenta de los incrementos salariales sin considerar prestaciones, son los propios Tabuladores generales, los cuales consignan la remuneración o retribución en importes brutos mensuales, (mismos que contienen las fechas de emisión y vigencia) a favor de los servidores públicos y su

aplicación está en función de los niveles salariales que corresponden a cada puesto como parte integrante de las estructuras ocupacionales del Gobierno de la Ciudad de México.

- Aunado a ello, agregó que es importante aclarar que, los Tabuladores generales únicamente señalan los niveles salariales ordenados jerárquicamente, los cuales muestran los sueldos brutos mensuales, así como las compensaciones brutas respectivas.
- En virtud de lo anterior y toda vez que manifestó que no se tiene la información al nivel de desagregación que se requiere, se adjunta en formato PDF, lo siguiente:
 - • Tabuladores generales de Sueldos Técnico-Operativo Base y los Tabuladores de Sueldos y Claves de Actividad para Personal con Nombramiento por Tiempo y Prestación de Servicio u Obra Determinado, Universo PR Provisional, Tipo de Nomina 8", de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 y
 - • Tabuladores generales de Sueldos Técnico Operativo "Base", 2017, 2018, 2019 y 2020.
- Manifestó que la información que proporcionó es con la finalidad de que la persona solicitante pueda constar, validar y comparar los incrementos salariales solicitados año con año.
- Respecto de lo referente al punto 3 de su solicitud informó que de conformidad con el numeral 4.4.2 fracción IX fracción B de la Circular Uno

2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, la definición de FONAC es la siguiente:

- a) ¿Qué es el FONAC y cómo funciona? Al respecto el Sujeto Obligado transcribió la normatividad contemplada en la *CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS*, en su apartado 4.4.2.
- Respecto de b) *¿Quiénes aportan recursos al FONAC y en qué montos, cantidades o porcentajes?* El Sujeto Obligado informo que los recursos del FONAC se integran de conformidad con *el Capítulo II RECURSOS DEL FONAC GDF, lineamientos SÉPTIMO numeral 2 del Manual de Lineamientos para la Operación del FONAC*. Al respecto, transcribió la citada normatividad.
- Por lo que hace a c) *¿Cómo y cuándo se entregan los recursos del FONAC a los trabajadores?* El Sujeto Obligado indicó que los criterios están contemplados en el Lineamiento DÉCIMO SEGUNDO numeral 1 del Manual de Lineamientos para la Operación del FONAC, así como CONSIDERANDO tercero de la Circular SAF/DEAPYDA/DEAP/0004/2021 de fecha 02 de agosto del 2021, el cual transcribió en su respuesta.
- Aclaró que el trabajador deberá aguardar a la Circular que se emita la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal para el año en curso, en donde se indicará a cada Unidad Administrativa la forma de pago en cada periodo de liquidación.

- Indicó que la respuesta se otorgó de conformidad a los principios de máxima publicidad y pro-persona (conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que se refiere el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y agregó que resulta aplicable el criterio orientador 03/172 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó el Tabulador de Sueldos Técnico Operativo vigente a partir de del 1º de enero de 2020, Base; Tabulador de Sueldos de Personal Técnico – Operativo, vigente a partir del 1º de enero de 2018, "BASE"; Tabulador de Sueldos y claves de actividades para personal con nombramiento por tiempo y prestación de servicios determinados, a partir del 1º de enero de 2017 "Universo provisional"; Tabulador de sueldos de Personal técnico-Operativo vigente a partir del 10 de enero de 2019, "BASE " y el Tabulador de Sueldos de Personal Técnico-Operativo, vigente a partir del 1º de enero de 2017, "base".

Entonces, lo primero que se advierte de la solicitud es que la parte requirente peticionó acceder al documento o documentos **en el que conste** los incrementos al salario y a las prestaciones de los trabajadores de base y nómina para los años 2019 y 2020. **Con ello, se debe aclarar a la parte recurrente que a la literalidad de la solicitud no se peticionó acceder al documento que respalde el aumento, es decir, el Convenio, Declaratoria, Acuerdo, Decreto por el cual se ordenó la aplicación del aumento. Al contrario, se solicitó el documento en el que se ve reflejada o se impacta dicha instrucción por parte de la Jefatura de Gobierno y que aplica la Secretaría de Finanzas.**

Ello es importante precisar, en razón de que al recurso de revisión la parte recurrente anexó el siguiente documental que se adjunta en captura de pantalla a continuación:



De dicho documento se desprende que con fecha catorce de septiembre de dos mil veinte se formalizó una declaración conjunta del Gobierno de la Ciudad de México, la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicios del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y en el cual se acordó, **entre quienes participaron un incremento salarial para los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.**

Lo anterior, toma fuerza de que, a pesar de ser una copia simple, su contenido va en concordancia con la revisión a la página oficial de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México ubicada en: <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/432-20> en la cual se localizó el **Boletín 432-20** que señala lo siguiente:

Notas

Firman autoridades capitalinas acuerdo para el aumento salarial del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno local

Publicado el 14 Septiembre 2020



BOLETÍN 432-20

- A partir del 1 de enero de 2020, el personal de base tiene un incremento en su sueldo de 2.83 por ciento y 2.5 por ciento en prestaciones

En reconocimiento a la labor de los trabajadores sindicalizados, el **Gobierno de la Ciudad de México** firmó el acuerdo para el aumento salarial del **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno capitalino** (STUGCDMX), el cual establece que, a partir del 1 de enero de 2020, el **incremento en el sueldo** al personal de base es de **2.83 por ciento y 2.5 por ciento en prestaciones**, lo que significa un **5.33 por ciento total**.

En representación de la **Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo**, al acto asistió el secretario de esta dependencia, **José Alfonso Suárez del Real y Aguilera**; la titular de **Administración y Finanzas, Luz Elena González Escobar**; y el

Últimas publicaciones

BOLETIN | 16 Marzo 2022
BLOQUEO DE PADRES DE FAMILIA EN CIRCUNVALACIÓN

BOLETIN | 08 Marzo 2022
MARCHA POR EL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER

BOLETIN | 07 Marzo 2022
GOBIERNO CAPITALINO ESPERA UNA MARCHA MUY VIOLENTA POR EL 8M: SECRETARIO DE GOBIERNO

BOLETIN | 04 Marzo 2022
"SÍ AL DESARME, SÍ A LA PAZ" CONTRIBUYE A LA DISMINUCIÓN DE DELITOS COMETIDOS CON...

BOLETIN | 02 Marzo 2022
CONDENA SECRETARÍA DE GOBIERNO REPRESIÓN DE LA POLICÍA DE ÁLVARO OBREGÓN

Últimos tweets

@SeGobCDMX RT @GobCDMX: #EnVivo #Videoconferencia de prensa con la #JefaDeGobierno, @SSaludCdMx, @LaAgenciaCDMX, @INSABI_mx y la delegad... <https://t.co/70acnFFOAV>

@SeGobCDMX #QueNoSeTePase Puedes renovar o digitalizar la Licencia de conducir Tipo A o Tipo B para taxistas con estos cinco... <https://t.co/KceRcOIDSQ>

@SeGobCDMX RT @Claudiashein: Buenas noches, comparto el informe

De la lectura del citado Boletín se desprende lo siguiente:

- El Gobierno de la Ciudad de México firmó el acuerdo para el aumento salarial del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno capitalino (STUGCDMX), **el cual establece que, a partir del 1 de enero de 2020, el incremento en el sueldo al personal de base es de 2.83 por ciento y 2.5 por ciento en prestaciones, lo que significa un 5.33 por ciento total.**
- Se informó que en representación de la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, al acto asistió el secretario de esta dependencia, José Alfonso Suárez del Real y Aguilera; **la titular de Administración y Finanzas, Luz Elena González Escobar;** y el presidente del directorio sindical de ese gremio, Joel Ayala Almeida.

Por lo tanto, de lo expuesto se observó que la formalización del aumento salarial estuvo presenciada, tanto por la Jefatura de Gobierno como por la Secretaría de Finanzas. De ello se desprende la certeza de que se ordenó la aplicación de los aumentos de mérito y, contrario a lo señalado por la parte recurrente, de dicha formalización no se desprende la elaboración de una documental específica que contenga las exigencias de quien es recurrente.

Entonces, la Secretaría de Finanzas llevó a cabo la aplicación de los aumentos y el impacto se ve reflejado a través de los Tabuladores de Sueldos que constituyen los documentos formalizados que obran en sus archivos, siendo entonces el Sujeto Obligado competente para atender a la solicitud consistente en *la documental en la que conste el incremento salarial.*

En este sentido, el Sujeto Obligado proporcionó la información tal como obra en los archivos de la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran obligados a entregar la información que obre en sus archivos, y **ésta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante.**

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁷

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Situación que efectivamente ocurrió de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado remitió el Tabulador de Sueldos Técnico Operativo vigente a partir de del 1º de enero de 2020, Base; Tabulador de Sueldos de Personal Técnico – Operativo, vigente a partir del 1º de enero de 2018, "BASE"; Tabulador de Sueldos y claves de actividades para personal con nombramiento por tiempo y prestación de servicios determinados, a partir del 1º de enero de 2017 "Universo

⁷ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

provisional”; Tabulador de sueldos de Personal técnico-Operativo vigente a partir del 10 de enero de 2019, “BASE ” y el Tabulador de Sueldos de Personal Técnico-Operativo, vigente a partir del 1° de enero de 2017, "base".

Con ello, la parte recurrente puede cotejar y comparar los sueldos de los años previos para verificar que efectivamente en ellos se ve reflejado el respectivo aumento.

Entonces, a la literalidad de la solicitud la parte recurrente petición *el documento en el que conste...*; razón por la cual, de las atribuciones con las que cuenta la Secretaría se desprende que los documentos formalizados en el que se ve reflejado el impacto de los aumentos son los Tabulares; mismos que fueron remitidos a la parte recurrente. Por lo anterior, tenemos que la Secretaría garantizó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, pues le proporcionó las documentales que obran en sus archivos, en el grado de desagregación que la detenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, en la inteligencia de que **cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados a modo del nivel de exigencia de los solicitantes, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente y proporcionando la información que obra en sus archivos.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que las áreas competentes fueron las que brindaron atención a la solicitud en los términos peticionados a los requerimientos 1 y 2, junto con las aclaraciones pertinentes.

Debe insistirse a la parte recurrente que los Tabuladores proporcionados corresponden con las documentales que obran en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, sin que ello implique que hubiese una atención indebida de su parte, ello en razón de que se le permitió el acceso a la información tal como obra en los archivos, toda vez que no existe obligación para que se genere una documental que cuenta con los requerimientos exigidos por quien es solicitante.

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fue apegada a derecho pues proporcionó la información de los requerimientos en el estado en el que obra en sus archivos y, además, fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado en el nivel de desagregación peticionada, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, la respuesta emitida brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0535/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**